

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

ACTA No. 058 DE 2021

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PABLO JULIO GUTIÉRREZ URIBE
CONTRA COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RAD: 41001-31-05-001-2018-00487-01**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en la que se declaró la ineficacia del traslado del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y se ordenó la devolución de los dineros recaudados con los rendimientos financieros a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones. Así mismo, se conocerá el grado jurisdiccional de consulta.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración de la ineficacia o nulidad del traslado que realizó de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, el 15 de octubre de 1999; se condene a la actual administradora del régimen de ahorro individual a devolver el valor del

ahorro recaudado junto con los rendimientos financieros al régimen de prima media a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-. Así mismo, solicitó se condene a las demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se generen como consecuencia de este proceso.

Expuso como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Que nació el 3 de junio de 1956, que comenzó su vida laboral el 13 de septiembre de 1979, fecha desde la cual se afilió al Sistema General de Pensiones por conducto del Instituto de Seguros Sociales, en donde permaneció hasta el 15 de octubre de 1999, cuando se produjo el traslado al régimen de ahorro individual.

Indicó, que asesores de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías acudieron a las instalaciones donde laboraba al servicio de Molino Florhuila S.A, con el fin de exponer el portafolio de servicios y el estado en el que se encontraba para ese entonces las administradoras del régimen de prima media.

Señaló, que la información que le brindó la AFP le fue suministrada por una Asesora Comercial y no por un profesional en temas de seguridad social. Que la administradora de fondo de pensiones y cesantías no le indicó la posibilidad de pensionarse en cada régimen, la proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos en caso de no poder acceder a la pensión de vejez, la proyección del monto de la pensión en cada régimen y los requisitos para acceder a la pensión en cada uno de los regímenes.

Indicó, que el 26 de marzo de 2018, peticionó ante Colfondos S.A Pensiones y Cesantías la nulidad o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Que el 10 de abril de 2018, recibió respuesta negativa a su pedimento por parte de la administradora encartada.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 103) y corrido el traslado de rigor, las demandadas dieron respuesta a la misma así:

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena, por cuanto el formulario de afiliación anexo a la demanda, da cuenta de que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad se efectuó de manera libre, espontánea y voluntaria, aceptándose las consecuencias jurídicas de dicha decisión, también afirmó, que el demandante al contar con 62 años de edad, sobrepasa la edad máxima para el traslado entre regímenes, por lo que de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, no puede el *a quo* ordenar su retorno al régimen de prima media con prestación definida.

Formuló las excepciones de mérito de inexistencia del derecho reclamado, prescripción y caducidad de la acción, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación y declaratoria de otras excepciones (fls 252 a 254).

A su turno, Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, adujo en su defensa, que el acto del traslado fue voluntario, tal y como se demuestra con el escrito de solicitud que para el efecto suscribió la parte demandante, razón por la cual, no puede existir engaño o error en el consentimiento porque la selección se realizó conforme lo reglado en el artículo 13 literal b) de la Ley 100 de 1993.

Consideró inaceptable que 19 años después de haberse realizado el traslado de régimen, se pretenda discutir sobre la validez del mismo, cuando resulta claro que el demandante ratificó con su firma en el año 1999, su intención de trasladarse de régimen pensional.

Sostuvo, que en materia de nulidad relativa por error en el consentimiento proveniente de dolo, el demandante contó con un lapso de 4 años a partir de la celebración del acto, para demandar su invalidez. Que con la demanda no se aportó prueba alguna que demuestre el engaño o desinformación que se alude como fundamento de las pretensiones de la demanda. Negó la existencia de un vicio en el consentimiento del demandante que invalide el traslado de régimen pensional, habida cuenta que, se le ofreció la información necesaria para el efecto.

Por último, refirió que en virtud a que Pablo Julio Gutiérrez Uribe actualmente alcanza los 62 años, se encuentra inhabilitado para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Propuso las excepciones de mérito de inexistencia del vicio del consentimiento que pueda nulitar el traslado del demandante a Colfondos S.A, No estar en presencia de la ineficacia de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Colfondos S.A, prescripción tanto de la acción para solicitar la nulidad del traslado del régimen pensional, por vicio del consentimiento como de la acción para declarar la ineficacia, imposibilidad de Colfondos S.A de realizar el traslado al régimen de Prima Media Con Prestación Definida por la negativa de Colpensiones en calidad de administradora del mismo, buena fe y la genérica (fls 180 a 189).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 17 de julio de 2019 (fls 258 a 260), declaró la ineficacia de la afiliación, ordenó a Colfondos S.A. trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos financieros, e impuso condena en costas a todos los sujetos que conforman la parte pasiva.

Para arribar a tal determinación, indicó en esencia, que la AFP no probó que le haya brindado al demandante, al momento de suscribir el formulario de traslado de régimen, información clara y precisa respecto de las ventajas y desventajas que implicaba dicha decisión, sobre todo las de tipo económico.

Resalta el *a quo*, que desde el año 1994 es deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones, ofrecer la información de las prerrogativas y menoscabos que implica el traslado de régimen, hecho que de no hacerse en debida forma conlleva a la ineficacia del acto jurídico celebrado para tal efecto. En cuanto a la prescripción, señaló que los actos ineficaces no generan ninguna efectividad y por ello, no puede haber un término preciso para presentar una prescripción como lo sostiene el órgano de cierre en materia laboral.

En cuanto a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- quien señaló que no debía recibir ninguna condena al respecto, se dijo que en virtud a ser la encargada del manejo del régimen de Prima Media con Prestación Definida, está llamada a ser condenada en costas procesales como lo consagra el artículo 365 del Código General del Proceso.

Inconforme con la anterior determinación los apoderados de Colfondos S.A y Colpensiones interpusieron recurso de apelación el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

RECURSO COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Solicita la recurrente se revoque la sentencia proferida el 17 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, al no compartir lo sostenido por el despacho en cuanto a la carga de la prueba, pues considera que quien debe demostrar el engaño, la falta de información o la insuficiencia de la misma, es la parte que la alega para así alcanzar la invalidez que predica del acto jurídico de traslado de régimen pensional, el cual se sustentó en su momento en lo reglado en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Sostiene, que el demandante mostró su conformidad con el acto celebrado en 1999, cuando libre de todo apremio tomó la decisión de trasladarse de administradora de fondo de pensiones, razón por la que considera que con la suscripción del formulario correspondiente se demuestra que el demandante escogió a su arbitrio continuar con el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Peticiona que en el caso concreto se tenga en cuenta, que en 20 años el actor no solicitó en ningún momento el traslado de un régimen a otro y que en virtud de ello, no puede para estos momentos elevar la misma, al haber operado la prescripción para ello.

RECURSO COLPENSIONES

El apoderado de Colpensiones, señala que al haber nacido el demandante el 3 de junio del año 1956 el término legalmente consagrado para el traslado se encuentra vencido, conforme a lo consignado en la ley 100 de 1993, en la que se señala que *"los afiliados al sistema general de pensión podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran, una vez efectuada la selección inicial, solo podrán trasladarse de régimen, por una sola vez cada cinco años, contados a partir de la celebración inicial, después del primer año de vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez"*. Razón por la cual, en el caso concreto no resulta viable el traslado del demandante al régimen de prima media con prestación definida.

Considera, que en el presente asunto debe aplicarse lo señalado en el artículo 1750 del Código Civil que establece como plazo para solicitar la rescisión de los contratos el término de 4 años contados desde el día siguiente a la suscripción del mismo. Adicionalmente, refiere que no resultan ajenos a la causa los artículos 488 y 151 del Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del Trabajo, respectivamente.

Peticiona, igualmente que en el caso concreto se dé aplicación a lo reglado en el Acto Legislativo 01 de 2005, en cuanto concierne a la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, pues expresa que, Colpensiones no intervino en el contrato objeto de ineficacia, y el traslado que conlleva la invalidez de dicho negocio jurídico tiene implicaciones financieras a cargo de dicha entidad, por lo que solicita que en el evento de considerarse que debe ser confirmada la decisión de primera instancia, se disponga la devolución de los gastos de administración, los frutos y rendimientos de los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual de la accionante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la anterior determinación fue adversa a una entidad respecto de la que la Nación ostenta la condición de garante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se dispuso asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

Expuso el apoderado judicial del actor que la decisión del juez de primera instancia debe ser confirmada como quiera que el traslado surtido del Régimen de Prima Media a ahorro individual se enmarcó en falta de información y asesoría por parte de Colfondos S.A.

Adujo, que tratándose de casos como el examinado, las administradoras de fondos de pensiones han tomado ventaja de su posición frente al usuario y de la falsa información que respecto al Régimen de Prima Media entregan.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN COLFONDOS S.A

Indicó la apoderada judicial del extremo pasivo que la decisión de primera instancia debe ser revocada, en razón a que la parte demandante no demostró que en efecto el traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual se hubiese dado con ocasión a engaños e información imprecisa.

Aseguró que no se comprende de qué manera ha transcurrido más de 20 años de haberse materializado el traslado y solamente hasta ahora se alega su ineficacia, máxime porque la accionante contó con amplios mecanismos y formas, en aras de informarse, establecer los beneficios y desventajas que el traslado llevaba consigo al considerar que desmejoraba sus intereses.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Efectuadas las anteriores precisiones, el conflicto jurídico que dio origen al presente proceso y cuyo análisis corresponde abordar a la Sala, se contrae a determinar si es procedente declarar la ineficacia del traslado del demandante del régimen de ahorro

individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, y de ser así, establecer si en el presente caso se configuró el fenómeno de la prescripción.

Con tal propósito, interesa señalar que no es objeto de discusión entre las partes y se encuentra acreditado: (i) que el demandante suscribió el formato de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad –RAIS- administrado por Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, el 15 de octubre de 1999, en el que se dejó constancia de la novedad de traslado de régimen; (ii) que Pablo Julio Gutiérrez Uribe solicitó ante las demandadas Colfondos S.A y Colpensiones, la nulidad del traslado de régimen pensional mediante escritos radicados el 26 de marzo y 11 de abril de 2018 respectivamente.

Bajo tales supuestos, importa a la Sala destacar que uno de los pilares sobre los cuales se erigió el Sistema de Seguridad Social en Pensiones es el derecho del afiliado a la libre elección tanto de régimen, como de administradora, de esta forma lo dispuso el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b) al indicar *“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”*.

En concordancia con lo anterior, el texto original del numeral 1º del artículo 97 del Estatuto del Sistema Financiero aplicable a las Administradoras de Fondos de Pensiones, vigente para la fecha de los hechos objeto del presente asunto, establece que *“Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones de mercado”*.

Sobre la expresión libre y voluntaria contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1452-2019, precisó que *“necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión (...) no puede alegarse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la*

incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito". (...) las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el "deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad", premisa que implica dar a conocer "las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes", como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. (...) Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en fondos de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos a los afiliados".

Ahora en cuanto a la ineficacia de la afiliación por vicio en el consentimiento, esa misma Corporación en sentencia SL 19447 del 27 de septiembre de 2017, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, decantó que *"existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional"*¹.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la carga de la prueba, en sentencia SL1452 traída a colación enseñó que *"(...) frente al tema*

¹ En cuanto a la carga probatoria en cabeza de la parte demandada en esta clase de asuntos, también es oportuno lo dicho por la CSJ SCL en sentencia del 09 de septiembre de 2008 Rad. 31989, según la cual *"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada"*.

puntual de a quién corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca (...) En consecuencia, si se arguye que a la afiliación la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es que suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quién está en posición de hacerlo. (...) En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo", de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado del régimen pensional. (...) Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información, y más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento".

Ahora, el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por la facultad concedida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, adicionalmente en su inciso final, el artículo en cita resalta que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

En tal virtud, resulta claro que al fundarse la pretensión de ineficacia de traslado en una negación indefinida, como lo es la de no haberse recibido la información debida al momento de la celebración del acto de afiliación, implica como consecuencia lógica que a quien le corresponde demostrar el hecho contrario o positivo, es a quien alega que si

suministro la información correspondiente, no por el hecho de que la parte haya solicitado la inversión de la carga probatoria o que el juez así lo haya determinado, sino porque al haberse alegado como supuesto de facto para sustentar las excepciones u oposiciones, el demandado tiene el deber de demostrarlo, máxime cuando es éste quien por virtud de la labor que despliega tiene el deber de recopilar en sus archivos todos los documentos que den cuenta acerca de la actividad que por virtud de su objeto social debe realizar.

En virtud de los anteriores contextos jurisprudenciales y descendiendo al *sub judice*, observa la Sala, que a folio 28 del cuaderno 1, obra copia de la solicitud de afiliación y traslado No. 724759, ante Colfondos S.A, suscrita por Pablo Gutiérrez Uribe, documento del que no se evidencia, que al actor se le haya ofrecido información alguna respecto de las implicaciones que conllevaba el traslado de régimen de prima media al de ahorro individual, más allá de una expresión genérica de voluntariedad precedida de la firma del *petente*, que tal como lo ha sostenido la CSJ SCL², no da cuenta del cumplimiento del deber de información y protección del consentimiento informado que debe garantizársele al afiliado.

En consonancia con lo anterior, es imperante enfatizar, que en aquellas controversias como la que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, dada la responsabilidad que se le endilga a la Administradora del Fondo Privado, esta entidad dentro de su órbita, tiene el deber de demostrar que suministró al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, así como las implicaciones propias que conlleva el traslado de régimen pensional, carga que de forma legítima se le impone a la demandada, en virtud de que resulta a todas luces lógico, que la entidad posee un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional frente al afiliado, a quien concretamente, no le corresponde probar la omisión de la información en que incurrió el profesional para convencerlo de su traslado.

Por manera que, como en el plenario no obran pruebas que determinen que la expresión del demandante para vincularse al RAIS se llevó a cabo de manera

² SL12136-2014.

consciente, libre y espontánea en cuanto a las implicaciones que ello le entrañaba de cara a su derecho pensional, surge palmario el vicio del consentimiento que hace ineficaz el traslado de régimen, de ahí que no haya lugar a revocar la decisión de primer grado en este sentido.

PRESCRIPCIÓN

Al respecto, importa precisar que para la Sala es claro que en casos como el que aquí se analiza, no opera la prescripción de la acción rescisoria contenida en el artículo 1750 del Código Civil, y mucho menos aquel previsto en las normas sustantiva y procesal del trabajo, pues de conformidad con el artículo 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, *"los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código"*. Por ende, se concluye, que entre los asuntos a que hace alusión la norma, se encuentran incluidas *"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados... y las entidades administradoras o prestadoras..."* conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 2º del mismo compendio normativo, luego entonces, a pesar de que se pretenda la nulidad del traslado al RAIS, y con ello del contrato de afiliación, el centro de debate está relacionado con la seguridad social razón por la que el asunto no se encuentra regido por el artículo 1750 del Código Civil.

Ahora, dado que el aspecto que se controvierte guarda íntima relación con el derecho a la pensión, pues influye en ésta de manera directa, adicionalmente el artículo 53 constitucional, establece que los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales son irrenunciables, como lo sería para el caso concreto el monto de la pensión de conformidad con lo dispuesto en la sentencia SU 298 de 2015, y conforme la ineficacia del traslado es una pretensión eminentemente declarativa, no resulta dable alegar el fenómeno de la prescripción.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1689-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso *"la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión*

meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable)”.

Ahora, una vez verificados los elementos necesarios para la declaratoria de ineficacia del acto de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, se debe indicar que la consecuencia jurídica que implica tal circunstancia es la de retrotraer las cosas al estado anterior del acto considerado ineficaz, debiéndose consecuentemente devolver los aportes pensionales, los rendimientos financieros y los gastos de administración por parte de la AFP a Colpensiones, conforme lo regula el artículo 1746 del Código Civil en consonancia con lo señalado en el artículo 963 ibídem, ello en la medida que el vicio del consentimiento que afecta la validez del acto de traslado es producto de la conducta en la que incurrió la Sociedad Administradora del Fondo de Pensiones. Así lo consignó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4811-2020 radicación 68087 del 28 de octubre de 2020, con ponencia del Magistrado doctor Gerardo Botero Zuluaga:

"Conforme a lo discurrido, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si ello no se hubiera producido, lo cual trae como consecuencia, que la accionante jamás perdió el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, y de igual forma, que Colfondos S.A. deberá devolver los aportes a pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, aspecto sobre el cual ya la Sala se ha pronunciado en oportunidades anteriores, pudiéndose traer a colación la sentencia CSJ SL17595-2017, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:

[...]

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. »"

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º y 3º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de esta instancia a Colfondos S.A Pensiones y cesantías.

Por otra parte, no hay lugar a condena en costas respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- toda vez que el conocimiento que se hiciera en su favor por parte de esta Corporación se dio por virtud del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el 17 de julio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- COSTAS. CONDENAR en costas de segundo grado a Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, conforme a lo motivado.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

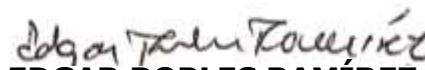
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1de170e8d10ddfefc502de9863dbb1d107a4d765c9e6a61ff55702a3dfaea36e

Documento generado en 30/08/2021 10:39:18 AM